CM/ 64

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 02 MAY 2005

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley sustitutivo del enviado con fecha 4 de abril de 2005, relativo a la declaración de Emergencia Social y creación del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

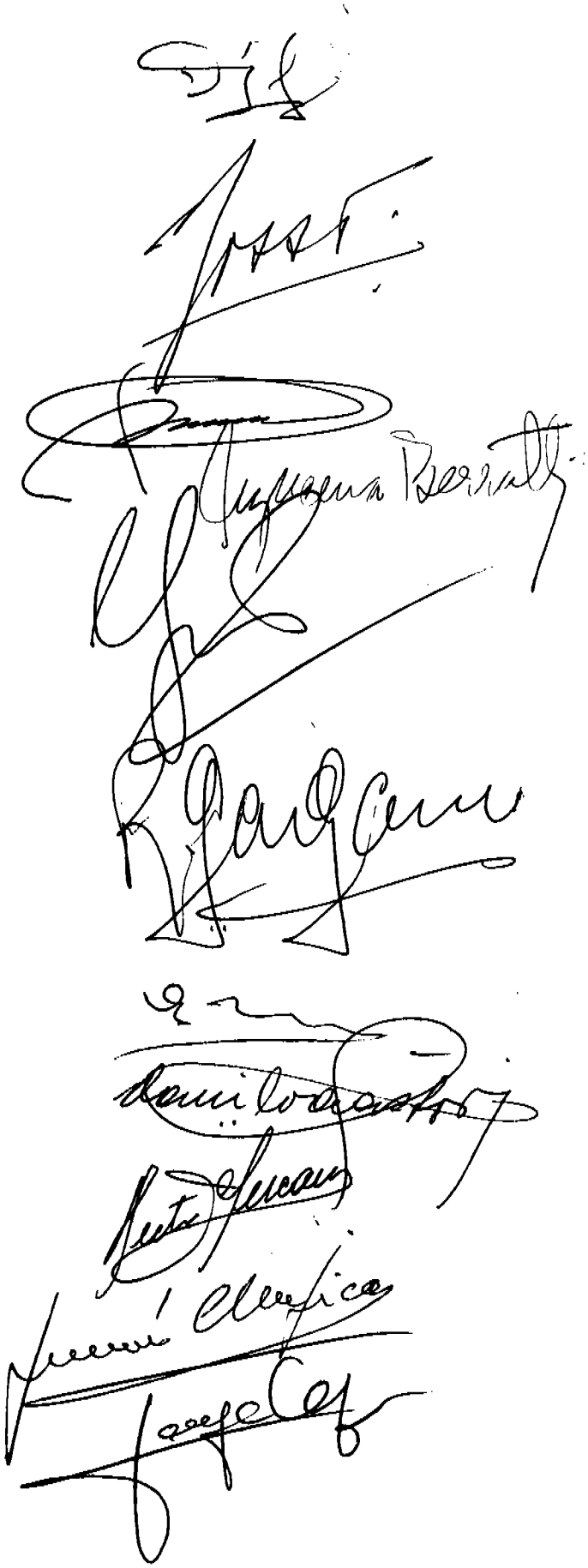

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- (EMERGENCIA SOCIAL) – Declárase la situación de emergencia social como consecuencia de las dificultades de inserción que presenta una cantidad importante de hogares uruguayos, comprobada por los indicadores de pobreza e indigencia constatados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 2º.- (PLAN DE ATENCIÓN) – Para la atención de la emergencia referida en el artículo anterior establece el Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social cuya vigencia se estima en dos años a partir de la promulgación de la presente ley y que está compuesto sustancialmente por los siguientes programas:

- Plan Alimentario Nacional (PAN)
- Programa Emergencia Sanitaria
- Programa de Ingreso Ciudadano
- Programa Educación en Contextos Críticos
- Programa Empleo Transitorio
- Programa Asentamientos Precarios y Pensiones
- Programa Alojamiento a las personas en situación de calle

Facúltase al Poder Ejecutivo a desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento, instrumentación, ejecución y coordinación de los programas mencionados, sin perjuicio de la regulación que esta ley establece en los artículos siguientes para el ingreso ciudadano.

Artículo 3º.- (INGRESO CIUDADANO) – El Programa de Ingreso Ciudadano se aplicará durante el plazo estimado en el artículo 2º de esta ley y abarcará a quienes se encuentren en las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 4º.- (MONTO DEL INGRESO CIUDADANO) – El Ingreso Ciudadano consiste en una prestación en dinero por hogar, equivalente al valor fijado por la Base de Prestaciones y Contribuciones creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.856 de 20 de diciembre de 2004, vigente al 1º de marzo de 2005, que se

actualizará cuatrimestralmente de acuerdo a la evolución del Indice de Precios al Consumo.

Artículo 5º.- (CARACTERES) – El Ingreso Ciudadano es un prestación no retributiva, personal e intransferible, inembargable, que no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones ni aún de naturaleza alimentaria.

El monto percibido por concepto de Ingreso Ciudadano no se incluirá a efectos de fijar la franja de ingreso a las asignaciones familiares (Decreto Ley Nº 15.084 de 28 de noviembre de 1980, Ley Nº 17.139 de 16 de julio de 1999 y Ley Nº 17.758 de 4 de mayo de 2004), las pensiones por invalidez y por vejez, ni ninguna otra prestación, ni es incompatible con ninguno de dichos beneficios.

Artículo 6º.- (CONDICIONES) – Las prestaciones se otorgarán a los hogares cuyos ingresos por todo concepto al mes de marzo de 2005, no superen los $ 1.300 (mil trescientos pesos uruguayos) promediales por persona, y presenten carencias críticas en sus condiciones de vida. A efectos de calificar tales carencias se considerarán la composición familiar, las condiciones de habitabilidad de la vivienda y su equipamiento.

Artículo 7º.- (REQUISITOS) – La incorporación al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social se solicitará ante el Banco de Previsión Social directamente por un miembro del hogar, mayor de edad o a través de los procedimientos que instrumente el Poder Ejecutivo.

El solicitante deberá declarar el número de componentes del núcleo, los ingresos que por todo concepto perciba cada uno de ellos y autorizará la verificación de la información aportada en el propio lugar de residencia.

Se habilita a los jefes de hogar menores de dieciocho años y a las jefas menores de dieciocho años que estén embarazadas o tengan a su cargo menores de edad, a presentar la solicitud a que refieren los incisos anteriores y a percibir las prestaciones que correspondieran por sí, sin que se requiera intervención de representante.

Verificados los términos de la declaración formulada ante el Banco de Previsión Social y atendiendo a las carencias críticas que presente el hogar, el Ministerio de Desarrollo Social aceptará o rechazará la solicitud de ingreso al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social.

Artículo 8º.- (CONTRAPARTIDAS) – Son además, requisitos indispensables para recibir las prestaciones otorgadas por el Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, el cumplimiento de contrapartidas tales como la inscripción y asistencia regular de los menores al sistema educativo formal, los controles médicos periódicos de niños, adolescentes y mujeres embarazadas, la participación en actividades y, en general, las acciones específicas exigidas para cada programa.

Artículo 9º.- (PAGO) – Verificadas las condiciones habilitantes y otorgado el beneficio monetario, el Poder Ejecutivo autorizará el pago y la transferencia de fondos, comunicándolo al Banco de Previsión Social, que será el organismo encargado de abonarlo al miembro del hogar que sus componentes hayan seleccionado al momento de aquella verificación.

Artículo 10º.- (SUSPENSIÓN) – El pago del Ingreso Ciudadano se suspenderá por el incumplimiento injustificado de las contrapartidas a que refiere el artículo 8º o por la selección para participar, por sorteo, en programas de empleo transitorio del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social.
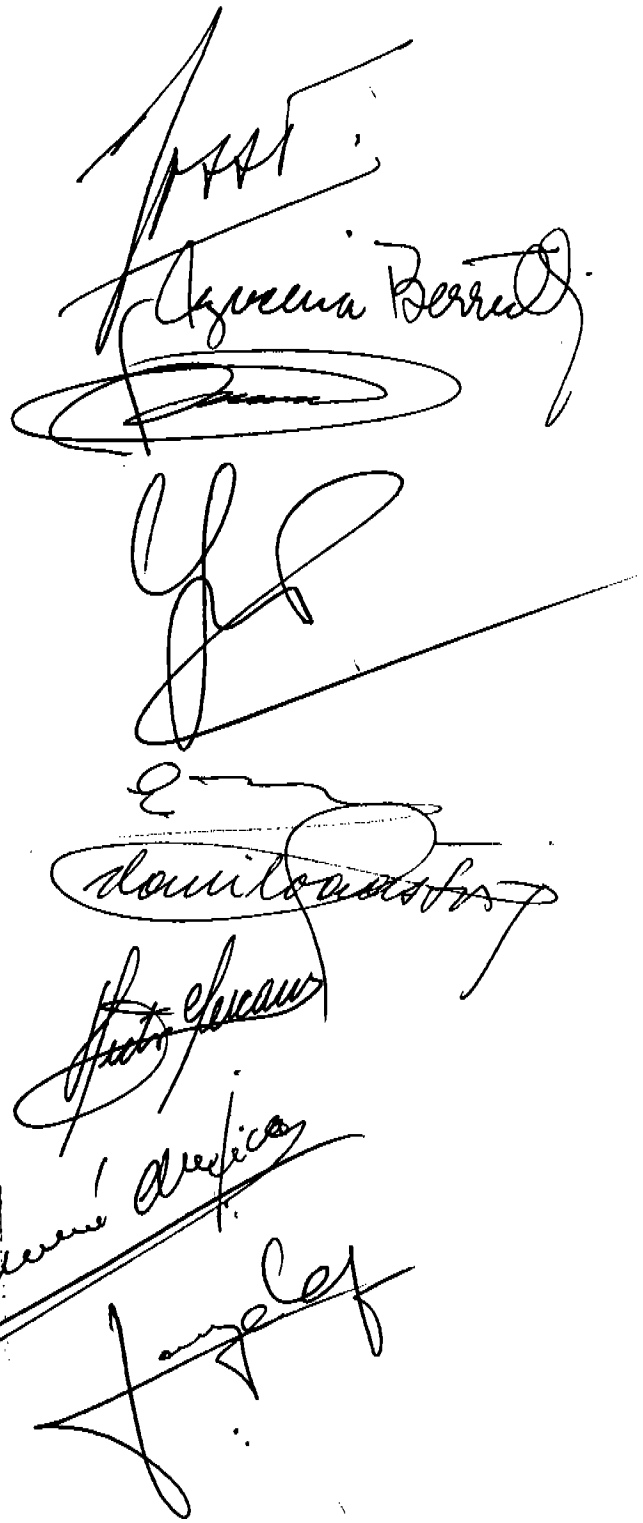
Artículo 11º.- (FINANCIACION) – Las obligaciones que genere el cumplimiento de la presente Ley serán de cargo de Rentas Generales, sin perjuicio de lo que se establezca en las Normas Presupuestales.